



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RECURSO - CABEZAS FERNANDEZ, Claudia F. - EX-2019-26421177-GDEBA-DDPRYMGEMSGP c/a

VISTO el EX-2019-26421177-GDEBA-DDPRYMGEMSGP con su agregado EX-2019-41242165-GDEBA-DDPRYMGEMSGP, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Claudia Fernanda CABEZAS FERNANDEZ manifiesta su disconformidad con la liquidación correspondiente a la indemnización por las licencias anuales no usufructuadas prevista en el artículo 45 inciso g) apartado 1º de la Ley Nº 13.982, la que fuera percibida por la interesada en su carácter de cónyuge supérstite del ex Comisario Mayor Fernando Ariel PEDERSOLI, en virtud de su deceso acaecido el 15 de junio de 2019;

Que desde el punto de vista formal, resultan aplicables los artículos 86, 88 y 89 del Decreto Ley Nº 7647/70. La norma citada en primer término establece "...a) Decisiones recurribles. Toda decisión administrativa final, interlocutoria o de mero trámite que lesione un derecho o interés legítimo de un administrado o importe una transgresión de normas legales o reglamentarias o adolezca de vicios que la invalidan, es impugnabile mediante los recursos establecidos en este capítulo". Asimismo el artículo 88 prescribe "Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo". Y conforme el artículo 89 " El recurso de revocatoria procederá contra todas la decisiones administrativas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 86. Deberá ser fundado por escrito e interpuesto dentro del plazo de diez días directamente ante la autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado";

Que conforme lo reseñado, la presentación será tratada como recurso de revocatoria, el cual deviene admisible, por haber sido interpuesto en tiempo oportuno y debidamente fundado, conforme los artículos precitados;

Que el Departamento Embargos, Descuentos y Fiscalización de Asignaciones informa que liquidó a la interesada la indemnización prevista en el artículo 45 inciso g) apartado 1º de la Ley Nº 13.982, por el período 2017/2018 y el proporcional del período 2018/2019;

Que al respecto, la recurrente manifiesta que debió abonársele una cantidad de días superior a la que se le hizo efectiva, pretendiendo que se le liquiden la totalidad de las licencias anuales no usufructuadas por su marido;

Que cabe señalar que el artículo 43 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1050/09, establece que: “El personal policial con más de doce (12) meses de antigüedad continuada, gozará de un (1) período de licencia cada año calendario con goce íntegro de haberes (...)”, y destaca asimismo que “(...) la licencia ordinaria será para descanso anual y tiene carácter obligatoria, no podrá ser acumulable ni deducirse días de esta licencia por concepto alguno(...)”;

Que a su vez, el artículo 44 de la citada normativa indica que la misma “(...) podrá denegarse o interrumpirse por razones imperiosas del servicio, o situaciones de emergencia legalmente declaradas (...). Desaparecida la causa de su interrupción, el agente continuará el uso de su licencia, en forma inmediata aún cuando haya vencido el período anual de vacaciones (...). Se considera período anual de vacaciones, el que comienza el 1º de noviembre del año anterior y termina el 31 de octubre del respectivo año. Vencido el período anual de vacaciones el agente perderá el derecho de hacer uso de la licencia o de los días que faltaren para completarla, con las excepciones previstas precedentemente (...)”;

Que el plexo normativo citado, refleja la protección constitucional que se le otorga a los derechos del trabajador -artículo 14 bis de la Constitución Nacional-, en el sentido de garantizar el derecho al descanso y vacaciones pagas, surgiendo de su lectura como principio general, que las licencias anuales ordinarias no son acumulables, y deben gozarse “en especie” dentro del período anual que las genera, habilitándose excepcionalmente la compensación dineraria en el supuesto de extinción del vínculo laboral, que imposibilite al trabajador gozar de su derecho;

Que así también lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al señalar que “(...) la institución del descanso anual tiene como finalidad permitir que el trabajador recupere sus fuerzas físicas y morales consumidas durante el cumplimiento de las obligaciones que le impone a lo largo del año el débito laboral”;

Que han tomado intervención la Dirección Provincial de Personal, Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que, en virtud de que el ex Comisario Mayor Fernando Ariel PEDERSOLI había perdido el derecho al goce de los períodos anteriores a los percibidos por la interesada, procede el dictado del pertinente acto administrativo mediante el cual se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Claudia Fernanda CABEZAS FERNANDEZ, quedando agotada la instancia administrativa, en virtud de lo normado en el artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7647/70 y sus modificatorias;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 15.164;

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la señora Claudia Fernanda CABEZAS FERNANDEZ (D.N.I. 16.596.951 – Clase 1963), quedando agotada la instancia administrativa, en virtud de lo normado en el artículo 97 inciso b) del Decreto Ley N° 7647/70 y sus modificatorias, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, .

ARTÍCULO 2°. Registrar, notificar, comunicar. Dar al SINDMA. Cumplido, archivar.